



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 146/19
Luxemburgo, 26 de noviembre de 2019

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-610/18
AFMB Ltd y otros/Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

Según el Abogado General Pikamäe, el empleador de conductores de vehículos pesados por cuenta ajena en el transporte internacional por carretera es la empresa de transporte que los ha contratado por tiempo indefinido, que ejerce un poder de dirección efectivo sobre ellos y a la que incumben efectivamente los costes salariales

AFMB es una sociedad creada el 11 de mayo de 2011 en Chipre, que concluyó contratos con empresas de transporte y con conductores residentes en los Países Bajos. Esta sociedad y los citados conductores se enfrentan al Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank (Consejo de Administración de la Tesorería de la Seguridad Social, Países Bajos, «RSVB») en un litigio relativo a una resolución del RSVB según la cual la legislación en materia de seguridad social aplicable a dichos conductores es la neerlandesa, y no la chipriota.

Entre octubre de 2013 y julio de 2014, el RSVB expidió certificados en los que se declaraba que los trabajadores objeto de los mismos estaban sujetos a la legislación neerlandesa en materia de seguridad social. El RSVB consideró que las empresas de transporte neerlandesas, que contrataron a los conductores puestos a su plena disposición por tiempo indefinido, que ejercen un poder de dirección efectivo sobre ellos y a las que incumben efectivamente los costes salariales, deben tener la consideración de «empleadores» a efectos de la aplicación de las normas de la Unión sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

La posición de RSVB es rebatida por AFMB, a cuyo juicio los contratos de trabajo celebrados con los conductores están sometidos a la legislación chipriota en materia de seguridad social, puesto que en dichos contratos se designa expresamente como «empresario» a AFMB, a pesar de que los citados conductores se pongan habitualmente a disposición de empresas de transporte neerlandesas con las que AFMB ha estipulado contratos de gestión de flota.

AFMB sometió el asunto al conocimiento del Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), ante el que se halla pendiente en la actualidad. Dicho tribunal ha remitido al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, al considerar que la resolución del litigio depende, entre otras cosas, de la interpretación de las normas de la Unión sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. El Centrale Raad van Beroep solicita al Tribunal de Justicia que le aclare quién es el «empleador» de los conductores, si las empresas de transporte establecidas en los Países Bajos o AFMB.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Priit Pikamäe recuerda que la Unión ha creado un sistema completo y uniforme de normas de coordinación de los sistemas de seguridad social, cuyo objetivo es someter a los trabajadores que se desplazan dentro de la Unión al régimen de seguridad social de un único Estado miembro, a fin de evitar que se acumulen las legislaciones nacionales aplicables y de impedir que las personas incluidas en el ámbito de aplicación de dichos Reglamentos se vean privadas de protección en materia de seguridad social si no les fuera aplicable ninguna legislación.

A continuación, indica que según el Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ¹ el punto de conexión a efectos de determinar la legislación nacional aplicable es la sede social del empleador. Precisa que el concepto de «empleador» no está definido en el Derecho de la Unión y que los reglamentos sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social tampoco incluyen una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros a efectos de determinar el sentido y el alcance de este concepto.

Así, tras identificar una serie de criterios, en particular en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Abogado General Pikamäe señala que **la relación contractual con arreglo a la cual AFMB es formalmente el empleador de los conductores tiene un valor meramente indicativo, y que es legítimo poner en tela de juicio la condición de empleador** que dicha sociedad invoca. Seguidamente, observa que los conductores afectados trabajaron tanto antes de los períodos considerados por el RSVB como durante éstos como conductores por cuenta ajena en el transporte internacional por carretera, conduciendo exclusivamente vehículos pesados explotados por cuenta y riesgo de empresas de transporte establecidas en los Países Bajos. Asimismo, señala que, en relación con los costes salariales, aun cuando AFMB abonaba directamente los salarios a los conductores, aparentemente esos salarios estaban financiados por las empresas establecidas en los Países Bajos, que adeudaban a AFMB ciertas cantidades en virtud de los acuerdos celebrados con ella.

Por consiguiente, concluye que se considera que **el empleador de conductores de vehículos pesados por cuenta ajena en el transporte internacional por carretera es la empresa de transporte que ha contratado al interesado, en la que este último está efectivamente empleado por tiempo indefinido, permaneciendo a su plena disposición, que ejerce un poder de dirección efectivo sobre el mismo y a la que efectivamente incumben los costes salariales, sin perjuicio de las comprobaciones fácticas que corresponda efectuar al Centrale Raad van Beroep.**

A continuación, pese a su recomendación sobre la condición de empleador de AFMB, el Abogado General examina las otras dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Centrale Raad van Beroep. Estas cuestiones se refieren, por un lado, a la posibilidad de aplicar el régimen de los trabajadores desplazados a los conductores de que se trata y, por otro lado, a la existencia de un abuso por parte de la sociedad chipriota.

El Abogado General indica claramente que **no se trata de un «desplazamiento» propiamente dicho, sino más bien de una «puesta a disposición» por tiempo indefinido de trabajadores por parte de AFMB a las empresas establecidas en los Países Bajos**, habida cuenta, en particular, de que la función desempeñada por AFMB respecto a los conductores se limitaba esencialmente al pago del salario y al abono de las cotizaciones a la autoridad chipriota. Por tanto, propone que se responda de forma negativa a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional holandés.

Por cuanto respecta a la cuestión del abuso de Derecho, el Abogado General indica que AFMB consiguió que se le reconociera la condición de «empleador» a través de una sofisticada construcción jurídica de Derecho privado, cuando eran sus socios contractuales quienes ejercían sobre los trabajadores el control efectivo que suele corresponder a las prerrogativas del empresario en el marco de una relación laboral, y que pudo hacer valer las libertades fundamentales del mercado interior para establecerse en Chipre y, desde allí, prestar servicios a empresas establecidas en los Países Bajos. Pone de relieve, además, que esa construcción jurídica parece haber tenido como consecuencia el deterioro de la protección social de los conductores, mientras que los antiguos empleadores parecen haber obtenido beneficios en términos de costes salariales. Concluye, sin perjuicio de la apreciación que debe realizar el Centrale Raad van Beroep, que **existe un abuso de Derecho que impide que AFMB se ampare en la alegada condición de empleador para solicitar al RSVB que declare que la legislación chipriota es aplicable a los conductores en cuestión.**

¹ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004 L 166, p. 1).

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667